Distribución de las rentas municipales provenientes de los impuestos sobre alcoholes, gasolina, carreteras y tránsito por las mismas.— G. O. Nº 5602, del 11 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 474.

Art. 1.— Los impuestos establecidos por las leyes Nº 949, de fecha 26 de mayo de 1928 (IMPUESTO ESPECIAL DE ALCOHOLES Y GASOLINA) y Nº 245, de fecha 5 de abril de 1940 (LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS), serán pagados en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Aduanas correspondientes.

Art. 2.— Del producido del Impuesto Especial de Alcoholes y Gasolina establecido por la Ley Nº 949, del 26 de mayo de 1928, el noventa por ciento (90%) corresponderá a los Municipios, al Distrito de Santo Domingo y a los Distritos Municipales y del producido de los impuestos establecidos por la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 245, del 5 de abril de 1940, el cuarenta por ciento (40%) corresponderá a los Municipios, al Distrito de Santo Domingo y a los Distritos Municipales, en la forma que se establece en el siguiente artículo.

Art. 3.— Se llevará cuenta separada en la Tesorería Nacional del 90% (noventa por ciento) del producido del Impuesto Especial de Alcoholes y Gasolina (Ley 949) y del 40% (cuarenta por ciento) del producido de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (Ley 245), para su distribución entre los Municipios, los Distritos Municipales y el Distrito de Santo Domingo, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— De las sumas que se distribuyan, conforme el artículo anterior, deberán dedicar las corporaciones mencionadas un quince por ciento (15%) para la atención que presta el Estado al Servicio de Hospitales e Instituciones Benéficas.

Art. 5.— Queda derogada la Ley Nº 1440, de fecha 16 de diciembre del año 1937.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Junio del año mil novecien-

tos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 476, que establece un derecho de VEINTE CENTAVOS para visitar los buques en puertos dominicanos.—G. O. Nº 5602, del 11 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 476.

Art. 1.— Toda persona que visite los buques que toquen